

NÒTULA SOBRE EL REGLAMENTO DEL TEATRE LLORENTE D'ELX

Per Gabriel SANSANO i Joan CASTAÑO
Universitat d'Alacant

L'any 1997, en la nostra recerca sobre el teatre a Elx al llarg del segle XIX,¹ ja advertíem de les dificultats d'estudiar l'activitat de qualsevol dels teatres de la ciutat —i de manera particular la del Principal o Llorente— atès que no ens n'ha pervingut cap dels edificis i tampoc no conservàvem, gairebé, cap documentació administrativa. Així les coses, la seua activitat dramàtica tan sols es pot estudiar a través dels pocs cartells de teatre conservats o de fonts secundàries, com són la premsa de l'època, records i memòries de testimonis directes de les funcions teatral, etc.

No obstant això, en el treball esmentat hi vam dedicar una dotzena de pàgines a ordenar, analitzar, esmenar i ampliar la informació que fins el moment existia sobre el Teatre Principal o Llorente.² A més, en els apèndixs del volum hi donàrem a conèixer, per primera vegada, l'escriptura de constitució de la Sociedad Constructora del Teatro de Elche (1863), el document de la inscripció de l'esmentada Sociedad en el Registre Mercantil d'Alacant (1902), i tres protocols notariais en els quals es dona fe dels actes de subhasta pública i de liquidació dels béns d'aquesta societat, bàsicament reduïts a l'edifici del teatre.³

De tots aquest documents públics, sense cap dubte, el més interessant és el V, perquè en el document final de venda, s'hi adjunta un inventari de les propietats de la societat i una declaració de la situació econòmica a data de la subhasta, a més de la còpia de l'acta de la junta general dels

¹ G. SANSANO-J. CASTAÑO, "Una història del teatre a Elx al llarg del segle XIX", en *Sainets dins Sainets il·licitans de la Restauració (1874-1996)*, amb la col·laboració d'E. Montesinos, Alacant, ICJGA, 1997, p. 17-84.

² Per a totes les qüestions relacionades amb aquest teatre vegeu, *ob. cit.*, p. 37-51, a més dels documents reproduïts en els apèndixs del mateix volum i que comentem més avall.

³ Vegeu en l'obra citada, l'"Apèndix documental", documents I-V, p. 441-463.



accionistes en la qual s'acorda la liquidació de l'entitat a fi de fer front a la hipoteca que pesava sobre el teatre. Aquesta acta és particularment interessant perquè ens deixa entreveure els problemes econòmics que patia la societat, bàsicament derivats de la hipoteca a què es trobava sotmesa. Per això mateix és més de doldre la pèrdua (definitiva?) de la resta de la documentació interna del teatre: llibres de secretaria i tresoreria, llibres d'actes o qualsevol altre document administratiu. La localització d'aquesta documentació ens podria ajudar a reconstruir la història interna i l'evolució del teatre Llorente: detalls de la construcció, sistema d'explotació comercial: accionistes, abonats, companyies, actors, actrius, programacions, administració, etc.

En aquest context de manca de documentació directa, la localització en l'Arxiu Històric Municipal d'Elx del *Reglamento del Teatro Llorente de Elche*,⁴ és important perquè confirma una vegada més els problemes d'explotació del teatre en començar el Nou-cents. Per a entendre millor el reglament que ara donem a conèixer i la data tan tardana en què es redacta, cal recordar que Lluís G. Llorente de las Casas presidí la societat constructora (SC) i dirigí el teatre fins a la seua mort, esdevinguda el 1893. La seua *memòria* en la societat hi perdurà de dues maneres diferents: la primera, més simbòlica, quan després del seu òbit, el coliseu passà a ser designat amb el seu nom; la segona, més tangible, a través del seu fill, Lluís Llorente i Aguilar-Tablada, en assumir aquest els càrrecs que havia ocupat son pare.

Els accionistes de la societat constructora mai no van ser conscients que no era suficient ser propietaris de l'edifici, sinó que, a més, calia posar-hi al davant un *empresari* teatral que s'encarregara de la programació de cada temporada amb criteris clars, i aviat s'adonaren que el nou teatre no era el negoci que ells havien imaginat en constituir la societat. I a pesar que la diferència de gestió entre un i altre degué ser qualitativament notable, el fet cert és que una i altra constituïren un fracàs. Així, vint anys després de la seua inauguració, la manca de regularitat en l'explotació i els fracassos econòmics, sembla que eren més que evidents.⁵ Amb la direcció del fill, els problemes empresarials s'agreujaren i el 1900, en esdevenir-se la mort d'aquest, sobre el Teatre Llorente ja pesava una hipoteca. En aquest punt, i malgrat ser un testimoni parcial, Josep Pérez Sánchez, un aficionat i autor dramàtic, publicà un article l'octubre de l'any 1899, en el qual evidenciava la manca de criteris i el naufragi de la direcció del teatre.⁶

Arribats ací, dues coses ens semblen clares: la primera, que només la presència dels Llorente pot explicar el fet que durant més de 35 anys la societat i el teatre hagueren funcionat sense cap ordenament intern escrit; la segona, que, segurament, la fi de la presència dels Llorente en els òrgans de decisió de la societat i els deutes contrets per l'entitat, van fer

⁴ Vegeu la signatura H 256/70 de l'AHME. El text del RTLE va precedir d'una còpia de l'escriptura de la fundació de la societat per a la construcció del teatre, que sembla còpia feta pel mateix P. Ibarra. No reproduïm aquest document per ser el mateix que el reproduït per nosaltres mateixos en l'Apèndix I de l'obra citada.

⁵ G. SANSANO - J. CASTAÑO, *op. cit.*, p. 48-49.

⁶ Vegeu J. PÉREZ SÁNCHEZ, «El Teatro en Elche», *El Pueblo de Elche*, 1/X/1899. Donada la brevetat d'aquesta presentació, no podem entrar a valorar *in extenso* les opinions de Pérez Sánchez. Si decaes, vegeu també les consideracions que en fem en el nostre estudi ja esmentat.

que la resta d'accionistes s'apressaren a posar en clar tots els papers de la societat constructora. Això explica que, a banda de l'escriptura de constitució de la societat, la resta de documents administratius porten dates posteriors a 1900: el *Reglamento* (17/11/1901) o la inscripció de la societat en el Registre Mercantil d'Alacant (4/03/1902).

Creiem que el *Reglamento* és molt eloqüent perquè la major part dels articles van adreçats al control de les accions i dels treballadors del teatre, en un intent de subratllar un principi d'autoritat i una jerarquia en les relacions, totes dues orientades a reconduir la situació de l'entitat. En aquest sentit, és molt de doldre que en cap dels documents consultats en el moment de la subhasta del teatre i liquidació de la societat no hi figure cap relació dels propietaris de les 564 accions existents en aquell moment. Si mai apareix, podrem acarar-la amb la nòmina incompleta dels fundadors de la societat, la qual preveia l'emissió de 500 accions, i podrem estudiar les possibles variacions i ampliacions de persones i capitals, tot i que si sabem que el Sant Hospital de la Caritat municipal era el titular de cent cinquanta d'aquestes.

Ara, en editar el *Reglamento del Teatro de Elche*, a més de donar a conèixer un altre document de la nostra història teatral, fem una crida perquè a totes aquelles persones que conserven qualsevol document relacionat amb el Teatre Llorente, faciliten la seua consulta als investigadors, o els dipositen en l'Arxiu Històric Municipal d'Elx aquests els puguen estudiar. Només així, algun dia, podrem escriure la història del primer teatre modern d'Elx.





REGLAMENTO DEL TEATRO LLORENTE DE ELCHE

Capítulo I. De la constitución, denominación, objeto y duración de la sociedad

Artículo 1º. La sociedad anónima constituida bajo el nombre de «Sociedad Constructora del Teatro de Elche por escritura pública ante notario que fue de esta ciudad, D. José, Rodríguez Sánchez, en 6 de Abril de 1863, se denominará en lo sucesivo Teatro Llorente de Elche, y se sugetará en un todo a las bases contenidas en la predicha escritura y que tengan cómoda aplicación a las prescripciones legales y a las que se establecen en este reglamento.

Artículo 2º. El único objeto de la sociedad es la explotación del Teatro de esta ciudad en beneficio del mismo.

Artículo 3º. Tendrá su domicilio en esta ciudad para todos los efectos legales.

Artículo 4º. La duración de la sociedad será por tiempo ilimitado.

Capítulo II. Del capital social

Artículo 5º. El capital social es de ventiocho mil doscientas pesetas, aportado ya por los accionistas e invertido en el edificio, mobiliario y decorado.

Artículo 6º. Representan este capital quinientas sesenticuatro acciones nominativas e indivisibles de cincuenta pesetas cada una.

Artículo 7º. Para acreditar el carácter de socio será condición indispensable la presentación

del título debidamente inscrito en los libros talonarios de la sociedad.

Artículo 8º. Los títulos son transmisibles libremente.

Artículo 9º. No tendrá carácter legal toda lámina o título que no sea talonario y esté autorizado con las firmas del Presidente, Secretario y vocales que desempeñen estos cargos al hacer la emisión, salvo el caso de que se habla los artículos siguientes.

Artículo 10º. En el caso de inutilización o pérdida de algún título, podrá el tenedor del mismo en el primer caso, o el que se creyere poseedor en el segundo caso, solicitar por escrito un duplicado del mismo a la Junta de Gobierno de la Sociedad, la que anunciará con un mes de anticipación por lo menos, y por edictos fijados en los sitios de costumbre, la pérdida o inutilización del título reclamado.

Artículo 11º. En el caso de inutilización de un título, la junta de gobierno, cumplido que sea el plazo anteriormente citado, acordará la expe-

dición del duplicado solicitado por inutilización, el que se cangeará por el inutilizado que se guardará en las oficinas de la misma, y dará cuenta de ello a la junta general en su primera reunión.

Artículo 12º. En el caso de pérdida, transcurrido el plazo predicho sin haber aparecido en el [sic] título ni reclamado por otra persona la propiedad de dicha acción, la junta de gobierno dará cuenta de esta solicitud a la primera junta general ordinaria o extraordinaria que se celebre, para que resuelva en vista de la investigación hecha o que se haga, si debe o no expedirse el duplicado que se pide.

Artículo 13º. Acordado que sea por la junta general el que se expida el duplicado solicitado, se extenderá y firmará éste por los señores que en aquella fecha componen la junta de gobierno de la sociedad, expresando concretamente en él que es duplicado por pérdida y además el mismo número correspondiente al título extraviado.

Artículo 14º. Queda nulo para todo efecto legal con relación a la sociedad, el título primitivo, cuyo duplicado se ha dado desde la entrega de este. El tenedor del título primitivo, en el caso de que apareciere, conservará sin embargo todas sus acciones para reclamar judicialmente al tenedor del duplicado la propiedad de la acción.

Artículo 15. Se anotarán en un registro especial todos los títulos extendidos por duplicado como de los que se inutilizasen por aparecer los primitivos.

Capítulo III. Derechos y deberes de los señores socios con la sociedad Artículo 16º. Los dueños de las acciones tendrán los derechos siguientes:

- 1º. Asistir puntualmente a todas las juntas generales que celebre la sociedad tomando parte en sus deliberaciones y acuerdos; mas los incapacitados legalmente estarán representados por sus administradores judiciales.
- 2º. A desempeñar los cargos para los cuales les hayan elegido los demás socios. 3º. A la revisión de toda la documentación de la sociedad.
- 4º. A pedir la convocatoria de la junta general extraordinaria a la junta de gobierno.

Artículo 17º. Los socios están obligados:

- 1º. A estar y pasar por lo preceptuado en el Reglamento de la sociedad, acuerdos de la Junta general y de gobierno, y disposiciones del Presidente y demás personas facultadas para ello.
- 2º. A presentar antes de la reunión de las Juntas generales a las que quieran asistir, los títulos nominativos que les pertenezcan y que no estén inscritos para llevar este requisito.





Capítulo IV. De las juntas generales

Artículo 18º. Las juntas generales ordinarias se celebraran dos veces al año, para tomar cuentas a la junta de gobierno, y una vez cada dos años para nombrar, pudiendo ser reelegidos, los miembros que la componen.

Artículo 19º. Las juntas generales extraordinarias tendrán lugar cuando la de gobierno lo acuerde o cuando por escrito lo soliciten diez señores socios al señor Presidente, en cuyo caso deberá este reunir a la junta de gobierno y acordar la fecha de la convocatoria general.

Artículo 20º. La convocatoria para celebrar junta general ordinaria o extraordinaria se hará por medio de edictos que se fijaran en los sitios públicos de costumbre con anticipación de diez días para las ordinarias y de seis a las extraordinarias.

Artículo 21º. En las Juntas generales extraordinarias que se celebren, previa convocatoria al efecto, deberá expresarse además de si es ordinaria o extraordinaria, el lugar y hora en que haya de celebrarse y los asuntos claros y concretos que hayan de tratarse en la misma.

Artículo 22º. Para tomar parte en las juntas generales es necesario acreditar el carácter de socio, bastando para esto el tener inscrita debidamente en los libros talonarios de esta sociedad las acciones que posean. Los que no tengan formalizado este requisito podrán hacerlo hasta las doce del día señalado para la celebración de la junta convocada.

Artículo 23º. Los administradores de menores e incapacitados deberán presentar los documentos legales que les acredite como tales para poder tomar parte en las juntas generales.

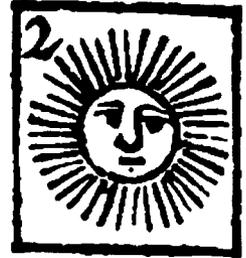
Artículo 24º. Por el secretario, terminada la hora de admisión de títulos, se hará una lista sacada del libro talonario en la que conste los nombres de los dueños de las acciones con derecho a voz y voto.

Artículo 25º. Formarán la mesa de presidencia en las juntas generales, la junta de gobierno, desempeñando cada uno de sus individuos los cargos que ejerza en esta.

Artículo 26. Para la celebración de las juntas generales se seguirá el siguiente orden: Dada la hora señalada por la convocatoria, se procederá hacer el recuento de los accionistas presentes de lo que se tomara nota por el secretario; y sea cualquiera el número de accionistas el presidente declarará constituida la junta general, no pudiendo tratarse en ella más que de los asuntos marcados en la convocatoria.

Artículo 27. El presidente mandará al secretario dé lectura íntegra de la convocatoria para la junta que va a celebrarse, y a continuación dis-

pondrá que por el orden señalado se vayan discutiendo y resolviendo los asuntos propuestos; mas si por la importancia de los asuntos se prolongase mucho la sección[*sic*], podrá el presidente, de acuerdo con los socios presentes, suspender el acto por el tiempo que creyere prudente, debiendo continuar la sección en el mismo local cuando se acuerde por la general.



Artículo 28. En la elección de cargos para la junta de gobierno deberá expresarse en las papeletas el que cada uno ha de desempeñar; las papeletas que no reúnan este requisito serán nulas.

Artículo 29. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por la mayoría de los accionistas presentes en el acto de la junta, entendiéndose que cada persona representa un voto.

Artículo 30. Las votaciones serán nominales o por medio de papeleta, según se acuerde en el acto de la junta.

Artículo 31. Si resultase empate en el acto de la votación, se repetirá esta nuevamente y si resultase también nuevo empate, se decidirá por el presidente.

Capítulo V. Del gobierno de la sociedad

Artículo 32. El gobierno y administración de la sociedad estará a cargo de la junta de gobierno nombrada por la general en la forma anteriormente indicadas.

Artículo 33. Los socios que hayan sido nombrados para la junta de gobierno tomarán posesión de sus cargos al día siguiente de su nombramiento, previa entrega por los salientes de cuantos fondos, documentos y enseres del Teatro tengan a su cargo, para lo cual se efectuará inventario duplicado y autorizado en debida forma por la junta de gobierno saliente y entrante.

Artículo 34. La junta de gobierno estará compuesta por un presidente, un vice-presidente, un secretario contador, un vice-secretario, un tesorero y cuatro vocales con el carácter de directores.

Artículo 35. Tendrán derecho a ser vocales natos de la junta de gobierno los señores accionistas que posean cincuenta acciones.

Artículo 36. Cada uno de los señores socios de la junta directiva o de gobierno deberá regirse por las obligaciones correspondientes a su cargo según se dispone en este reglamento, por los acuerdos tomados en juntas generales y de gobierno y legislación vigente.

Artículo 37. Los socios nombrados para desempeñar algún cargo o comisión, desde el momento en que lo aceptan son responsables de las operaciones que practiquen o autoricen y de los prejuicios que por negligencia o abandono se ocasionen a la sociedad.



Artículo 38. La junta directiva o de gobierno celebrará todos los meses una reunión ordinaria y además las extraordinarias que ordene el Presidente o las que sean pedidas a este por cualquiera otro de los individuos de la misma.

Artículo 39. En la junta inaugural que se celebre para la toma de posesión de los individuos nombrados para la Junta de Gobierno se determinará el día y hora en que han de celebrarse mensualmente las sesiones ordinarias.

Artículo 40. Para celebrar junta extraordinaria deberá citarse personalmente por escrito en que se declare detallado y concretamente los asuntos que hayan de tratarse y con venticuatro horas de anticipación, eceptuando los casos urgentes en que el Presidente, según la necesidad del caso, fijará el tiempo que debe mediar entre la convocatoria y celebración de la junta.

Artículo 41. El Presidente, en el espacio de venticuatro horas después de pedido por uno de sus compañeros la celebración de la junta en la forma prescrita anteriormente. [¿]

Artículo 42. Podrá constituirse la junta directiva cuando haya mayoría de sus individuos.

Artículo 43º. En la celebración de secciones de la Junta de Gobierno el Presidente seguirá el siguiente orden:

1º. Ordenará tomar nota al Secretario de los individuos presentes.

2º. Ordenará la lectura del acta de la sección anterior.

3º. Dará cuenta del estado de todos los asuntos pendientes.

4º. Abrirá discusión sobre los asuntos anunciados en la convocatoria y por el orden que estén en esta.

Artículo 44. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos entre los presentes.

Capítulo VI. Del Presidente

Artículo 45. El Presidente dirigirá todo el servicio administrativo de la sociedad con sugestión a lo dispuesto en este reglamento y los acuerdos de la junta general y de gobierno, por lo que es de su incumbencia:

1º. Poder por sí mismo representar a la sociedad en todos los negocios y actos públicos y privados en que la sociedad intervenga, sean judiciales o extrajudiciales, y compareciendo con dicho carácter a todas las citaciones que las autoridades hicieran a la sociedad.

2º. Dar poderes a particulares y nombrar procuradores judiciales otorgando las escrituras que al efecto sean necesarias.



3º. Sostener y firmar la correspondencia.

4º. Reconocer todos los créditos existentes ya en pro o en contra de la sociedad, otorgando al efecto las oportunas escrituras y garantizando con hipoteca los mencionados créditos.

5º. Ejecutar todos los acuerdos tomados por la Junta General o de gobierno en el plazo marcado por éstas.

6º. Atender siempre a la buena marcha de la sociedad y vigilar a los empleados que la misma tuviera para que cumplan con su obligación.

7º. Practicar por sí todas las gestiones que por su autoridad no den lugar a reunir la Junta General o de Gobierno según los casos, resolviendo por sí lo que crea más conveniente a los intereses de la sociedad, y

8º. Suspender provisionalmente a todo empleado que encuentre faltando a sus deberes.

Artículo 46º. Necesitará el Presidente autorización especial de los accionistas, acordada en Junta General:

1º. Para transmitir algún derecho, adquirir, enagenar o permutar cualquiera clase de bienes de la sociedad.

2º. Para principiar o transigir asuntos judiciales.

Artículo 47º. Deberá mediar acuerdo previo tomado en Junta directiva o de Gobierno para que el Presidente pueda hacer:

1º. Ceder el teatro a las empresas que lo soliciten, fijando el precio y condiciones.

2º. Nombrar o dar de baja definitivamente a los empleados del mismo.

3º. Nombrar apoderados o procuradores, tanto judiciales como particulares, peritos y comisionados que tanto en la población como fuera de ella hayan de representar a la sociedad.

4º. Hacer o disponer las obras y reparaciones que tanto el edificio como el decorado y mobiliario fueren necesarios.

5º. Proceder al cobro y pago de las cantidades que a favor o en contra de la sociedad hayan que hacer 6º. Proceder al pago de las deudas que pueda tener la sociedad con particulares y socios, valiéndose de operaciones de préstamo cuyos intereses sean más ventajosos a la sociedad.

7º. Proceder al arriendo del local [sic] repostería.

Artículo 48º. Cuando el Presidente quiera ausentarse o sus ocupaciones no le permitan atender a los negocios de la sociedad, si hay tiempo bastante, deberá hacerlo presente en la Junta Directiva, pero en ca-



sos urgentes bastará lo ponga en conocimiento del Vice-Presidente o del Vocal a quien corresponda sustituirle.

Capítulo VII. Del Vice-Presidente

Artículo 49º. Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en todas las ausencias o enfermedades de que este le haya dado cuenta teniendo en todos estos casos iguales derechos y deberes que aquel. En caso de ausencia o enfermedad será sustituido por el Tesorero.

Capítulo VIII. Del Tesorero

Artículo 50º. El socio nombrado tesorero bien[sic] obligado:

- 1º. A tener bajo su cuidado y responsabilidad los fondos pertenecientes a la sociedad.
- 2º. A no recibir ni hacer entrega de cantidad alguna sino por medio de cargaremes o libramientos expedidos con autorización debida y que además vayan firmados por el Presidente y el Secretario contador, llevando también el sello de la sociedad.
- 3º. A llevar el libro de Caja con arreglo a la legislación vigente.
- 4º. A presentar todos los meses a la Junta de Gobierno el balance de fondos y a la Junta General ordinaria la cuenta semestral para su examen y aprobación.
- 5º. Sustituirá al Presidente y al Vice-presidente en casos de enfermedad.

A las resultas del buen desempeño de sugesión[sic] constituirá fianza personal por la cantidad que tenga a bien señalar la Junta de Gobierno.

Capítulo IX. Del Secretario

Artículo 51. Asistirá el Secretario a todas las juntas generales o directivas que se celebren, y después de tomar nota de los asistentes, leerá y dará cuenta de todos los documentos que el Presidente le indique, extendiendo las actas de las acciones. También viene obligado a hacer las comunicaciones, oficios, cargaremes, libramientos, certificaciones y demás documentos que con carácter oficial hayan de expedirse, los cuales firmará en su lugar respectivo y sellará con el de la sociedad cuyo sello estará a su cuidado. .

Artículo 52. Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior deberá llevar los libros siguientes:

- 1º. Un libro de actas para juntas generales
- 2º. Otro para las juntas de la directiva

3º. Otro de tomar razón de los dueños de las acciones al tiempo de celebrarse las juntas generales.

4º. El registro para cargaremes y libramientos.

5º. El de comunicaciones que con carácter oficial mediaren entre los particulares y autoridades con la sociedad.

6º. El de inventario de todos los bienes muebles e inmuebles.

7º. Otro de inventario de todos los libros, cuentas, documentos y correspondencia que a fin de año vayan pasando al archivo de la sociedad que estará a su cuidado;

8º. El libro Diario y el mayor.

Artículo 53º. En ausencia y enfermedad del Secretario, el Presidente designará un vocal que le sustituya en sus funciones.

Artículo 54º. Cuando los muchos asuntos y trabajos urgentes así lo exijan podrá el Secretario valerse de la cooperación de los señores vocales de la junta directiva.

Artículo 55º. Se gratificará al Secretario con el 5% del producto de la repostería del Teatro.

Capítulo X. De los vocales

Artículo 56º. Los cuatro vocales de la junta directiva serán nombrados directores en dos comisiones de a dos individuos, cada una de ellas encargada una de vigilancia de los empleados, denominada "Comisión de empleados", y la otra dedicada a la conservación del edificio, mobiliario, decorado y cuantos artefactos pertenezcan al Teatro, titulado[sic] esta "Comisión de reformas".

Artículo 57. Será incumbencia de la Comisión de empleados:

1º. Vigilar a estos en el desempeño de sus obligaciones, procurando que dentro del Teatro haya el servicio más esmerado posible y orden completo.

2º. Dejar cesante provisionalmente a los empleados que no cumplan fielmente con sus deberes, dando cuenta a la junta directiva para que esta resuelva lo que crea conveniente.

3º. Dar cuenta mensualmente a la junta de gobierno de cuantas faltas o quejas noten en los empleados.

4º. Tener dos listas en que figuren los nombres de los empleados, cargos que ejercen y sueldo que disfrutan, entregando una de ellas firmada al Secretario.

Artículo 58º. El cometido de la Comisión de reformas será:

1º. Procurar la conservación del edificio, mobiliario, decorado y cuantos artefactos componen la riqueza del Teatro.





2º. Proceder provisionalmente a hacer todas las reformas y composiciones que crean necesarias y que por su perentoriedad no permitan esperar a la reunión ordinaria de la junta dando cuenta a esta el día que se reúna, de los trabajos verificados.

Esta autorización se entenderá para aquellas obras de recomposiciones o arreglos dentro del Teatro cuyos gastos no excedan de 25 pesetas, pues siendo de mayor cantidad será indispensables su acuerdo en junta de gobierno.

3º. Poner mensualmente en conocimiento de la junta de gobierno el estado del edificio y trabajos y mejoras que se han practicado con arreglo al número anterior.

4º. Tener hecho en todo tiempo un inventario de todos los muebles y efectos existentes en el Teatro con el justiprecio que consideren justo de cuyo inventario darán un duplicado autorizado al Tesorero.

Capítulo XI. De los empleados

Artículo 59º. Serán nombrados por la junta de gobierno, lasque le notificará su nombramiento por medio de oficio.

Artículo 60. Se regirán los empleados para el cumplimiento de sus deberes por las disposiciones de la junta directiva y por el reglamento interno que redactará esta.

Artículo 61º. No podrá ningún particular o empresa dejar cesante a ningún empleado del Teatro, si bien podrán acudir con las quejas a la junta directiva, la que acordará lo que crea conveniente una vez oídas ambas partes.

Artículo 62. Tanto el número de empleados que haya en el local como igualmente el sueldo y obligaciones de los mismos, se fijará por la junta directiva, si bien tendrá derecho la empresa que arriende el Teatro a solicitar de la misma junta la disminución o aumento de empleados, o la variación de sueldos, y esta en su vista acordará lo que crea más conveniente.

Artículo 63. Será motivo suficiente para la cesantía de cualquier empleado el faltar a alguna de las obligaciones que se marquen en el Reglamento interior del Teatro o que se dispongan por la junta directiva.

El domicilio social estará situado en el local del Teatro.

Elche, diecisiete de Noviembre de mil novecientos uno. Sobre raspado= extraordinarias= noten. Valen.